En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Y. S.A y Otro c/ A., E. P. s/ Incumplimiento de contrato "(Expte. Nº 59 Año 2018),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte Nº 153/13), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Cumple la presentación de fs.62/63 con los recaudos que exige el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 331.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Previo a dar respuesta a la primera cuestión y a fin de dar contexto a mi voto voy a reseñar los antecedentes de la cuestión que llega a esta instancia. La sentencia de grado admitió la demanda entablada por Y. SA contra el Sr. E. P. A. y lo condenó a pagar dentro del plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento la suma de $ 74.300 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Pesos) con más los intereses que indica. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales. Previo a resolver dejó establecido que, en tanto los daños por los que se reclama configuran la derivación del incumplimiento de un contrato, se produjeron con anterioridad al dictado de las normas del CCyC, analizará la cuestión conforme las normas del Código Civil salvo en el caso que corresponda la

aplicación del primero en tanto sus disposiciones resulten más favorables para el consumidor (Art. 7 C.C y C.).

Luego señaló que las partes se encuentran contestes en que en el mes de enero de 2012 celebraron verbalmente un contrato de obra, por el cual la actora se comprometió a la confección de un techo y dos portones de hierro, uno de ellos, corredizo, para ser instalados en el inmueble ubicado en San Luis 1240 de esta ciudad; que también admitieron que la obra fue entregada y colocada en el inmueble del accionado.

Dijo que las partes difieren en cuanto al precio acordado, quien debía abonar los materiales, la fecha de colocación de la obra y el pago de la misma y que en los términos del demandado habría efectuado pagos, restando abonar el 20 % del precio.

Luego de analizar la prueba agregada al expediente concluyó -que si bien se acreditó con el informe pericial, que parte de la obra resultó defectuosa y sus falencias no son subsanables (portón interno de 5 hojas), el demandado admitió la colocación de la obra en su inmueble y con ello su recepción sin cuestionamiento, pues no probó que reclamara por las mismas dentro del plazo establecido por el art. 1647 bis del CC. y que esa falta de reclamo implica la caducidad de su derecho y por ello, la de todo cuestionamiento posterior, entre ellas la posibilidad de plantear la defensa de incumplimiento defectuoso planteada por el Sr. A..

Sigue diciendo que recibida la obra sin cuestionamiento alguno, debía el demandado abonar la suma acordada, en tanto no se acreditó la forma de pago que alegara en la contestación de demanda (art. 1636 CC.) y tampoco justificó que se hubiera abonado el precio de la obra acordada, ni de manera total o parcial.

Agregó que los importes señalados en el informe pericial de fs. 282/283 no resultan desproporcionados con la suma consignada en la factura N° 152,

por lo que admitió el reclamo de la demanda por la suma de $ 74.300, con más los intereses que para la Tasa Activa promedio mensual informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), los que deberán calcularse desde la fecha de la mora, producida al interponerse la demanda, y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

La sentencia fue apelada a fs.310, los agravios se agregaron a fs.323/327 sin réplica de la contraria.

4. <u>Los agravios de la demandada</u>.

La recurrente individualiza en su apelación siete agravios, los que han sido planteados copiando parte del texto sentencial y luego de manera confusa, ha querido fundamentar la queja, por lo que procuraré una reseña de los mismos de la forma más clara posible para su mejor comprensión.

a) En el primer agravio señala que la jueza debió aplicar la normativa del CCyC dado que el consumidor es la parte demandada. Así refiere a la excepto non adimpleti contractus del art. 1031, a la tutela preventiva del art. 1032 y al art. 1201 del nuevo CCyC. Luego seguirá con arts. del CC con citas de doctrina anteriores a la vigencia del CCyC concluyendo que resulta más favorable la aplicación de la normativa vigente al consumidor demandado.

b) En el segundo agravio, cuestiona que se haya tenido acreditado fehacientemente que el monto preestablecido en el contrato que reclama como impago es de $74.300. Alude al remito de materiales recepcionado por un Señor M. que fue oportunamente desconocido por el demandado, que no le fue entregada una factura y que no le fue requerido el pago.

c) En el tercer agravio se queja por considerar que los materiales insertos en la factura de F. A., no tienen relación con la factura que emite Y. S.A. por

presunta deuda de materiales y colocación. Agrega que según se lee, las condiciones de venta fueron al contado aunque al pie se expresa que fue emitido un cheque, sin especificar número ni a quién pertenece.

Alude a que se hizo lugar al monto reclamado en base a una factura emanada unilateralmente del acreedor y por un remito que fue suscripto por persona distinta al deudor, por lo que considera que con esa documental no se encuentra acreditado y probado que el demandado adeude los montos insertos.

Dirá que si los materiales fueron entregados por la empresa Y. S.A. en el domicilio del demandado, están en lo cierto que el demandado compró y pagó el material, de otra manera debieron haberlo recepcionado en la empresa para su fabricación.

d) En el cuarto agravio cuestiona que en la sentencia no se consideró lo expresado en la demanda y en la excepción opuesta, toda vez que el demandado dejó constancia del no cumplimiento por parte de la empresa, en tiempo y forma por el trabajo defectuoso, todo corroborado por testigos.

Agrega que el trabajo encomendado tenía un costo de $ 38.000, sosteniendo el demandado haber pagado casi la totalidad del trabajo pendiente, quedando un saldo del 20% por falencias en la realización y colocación del portón.

Luego formulará algunos interrogantes y dirá que es evidente que el trabajo se realizó y también resulta congruente que para ello el demandado pagó el material y parte de la mano de obra y que por eso lo colocaron.

Asume como cierto que quedaron cuestiones pendientes de resolver hasta la corrección de los portones (20 % del saldo). Transcribe declaraciones testimoniales sobre el punto.

e) En el quinto agravio, alude a que en la sentencia se dan por ciertos los dichos del Sr. N. en la absolución, sin tener presente lo informado en la

pericia arquitectónica. Transcribe párrafo del fallo acotando que su parte interpreta que la caducidad que se invoca en la sentencia, respecto de los reclamos, no debe prosperar debido a que conforme surge de las manifestaciones de las partes y los testigos, ambos prolongaron los plazos a los efectos que la empresa realice modificaciones y pospusieron ambos sus obligaciones recíprocas. Transcribe parte del informe pericial.

f) En el sexto agravio se queja que no se hizo lugar a lo que el perito ha determinado respecto del costo (valor) de reemplazo del portón, los costos y valores de cada uno de los trabajos.

Refiere que el informe debió ser meritado a los efectos de determinar quién, qué, cómo y qué deben cumplir por las obligaciones pendientes de cada parte. Indica que si bien considera acreditada que la obra fue defectuosa y sus falencias no subsanables le otorga certeza a los dichos del actor y condena al consumidor sin considerar la amplitud probatoria que ha surgido de la pericia.

g) En el séptimo agravio indica que si la magistrada consideró una errónea calificación del derecho, en uso de las facultades que le son propias y por el principio iura novit curia debió aplicar la normativa indicada. Cita doctrina.

h) Para el octavo agravio cuestiona que no se condenó en costas ni honorarios la presentación de uno de los actores, quien sin la debida acreditación hizo presentaciones en autos en su nombre y de la empresa que fueron tenidas presentes.

5.

5.1) Tal como se plantea al proponer las cuestiones a tratar, en la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso de la demandada fue

realizada conforme a las exigencias del art. 268 del CPCC.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por las normas procesales citadas, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma y que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de delinear para que el recurso se baste a sí mismo.

Se ha señalado que por expresión de agravios se entiende el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas, (Palacio, Derecho Procesal, V, pág. 266, nº 599).-

Alsina, señala que "Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama", (cfme. Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389).

Dice sobre el tema Falcón: " Los fundamentos deben autoabastecerse, esto es, de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considera equivocadas(el agravio concreto), por lo que es necesario un completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente cada error en el que ha incurrido el a quo de tal forma que aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de autos como de la normativa aplicable. Básicamente, el apelante debe persuadir a la cámara de que el juez se equivocó,

demostrando dónde, cómo y por qué perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera pronunciado en sentido contrario, esto es conforme a Derecho" (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII págs. 244)

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por el a quo, (CNCiv., Sala F, 14/2/85, L.L., 1985-C-644, 36.876-S); asimismo se ha dicho que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso", (CNCiv., Sala C, 17/12/83, L.L., 1986-C-642, 36.868-S).

5.2) Dicho lo anterior, los argumentos con los que intenta sostener su queja, no son idóneos para refutar las conclusiones sentenciales.

Veamos.

a) El primer agravio no evidencia cuál es el yerro en el que se incurre en la sentencia.

El primer párrafo de las consideraciones sentenciales deja en claro que el art. 7 del CCyC dispone en cuanto a la eficacia temporal que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y*

situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."

La magistrada de grado en una consideración previa, expuso que el reclamo de autos se configuró ante el incumplimiento del demandado, el cual se habría producido durante la vigencia del Código de Vélez, razón por la cual resultaba aplicable la ley que gobierna esta relación existente, es decir la normativa del Código Civil Argentino de Vélez, salvo que las disposiciones del primero sean más favorables al consumidor.

De los argumentos recursivos no avizoró la razonabilidad del planteo, es que la mera cita de artículos inaplicables o aplicables por vía de una yuxtaposición de fundamentos por cierto confusos, no me permiten advertir cuál norma con fundamento en la ley consumeril ha dejado de aplicarse al consumidor demandado. Como consecuencia de ello voy a sostener que no hay crítica concreta y razonada a la sentencia en este punto.

b) En los agravios que siguen y respecto al monto preestablecido de la obra sobre la base de no estar acreditados los montos en conceptos de materiales y de mano de obra, relega los argumentos sentenciales que configuran la prueba reunida (pericial contable, documental, testigos y pericial de arquitectura).

Es más, procura en la queja introducir -en una técnica recursiva ineficaz-, preguntas para que este Tribunal responda prescindiendo que todo su planteo recursivo reconoce en su formulación una conjetura inadmisible en esta Alzada.

No puedo dejar de señalar que en su escrito de contestación de demanda ha reconocido que él pagaría el material y así lo hizo para que pueda comenzar el trabajo y a renglón seguido afirma que para comenzar a ejecutar el trabajo debió entregarle al actor el dinero para la compra del material, véase también que cuando describe el valor de los portones afirma que los portones tendrían un costo determinado que incluía material y mano de obra (v.fs.22 vta./23).

Estos hechos alegados en su contestación de demanda, importan una circunstancia justificada en su propio reconocimiento con más la valoración de la prueba de la magistrada de grado y que no ha sido refutada por prueba alguna, quedando las manifestaciones recursivas en una mera discrepancia con lo resuelto en la sentencia.

c) En el quinto agravio la recurrente indica que interpreta que la caducidad que invoca la magistrada de grado no debe prosperar en tanto "*conforme la prueba ambos prolongaron plazos, a los efectos de que la empresa realice modificaciones y pospusieron ambos sus obligaciones recíprocas*".

La magistrada de grado se expidió respecto de la naturaleza y recaudos para la procedencia de la excepción de incumplimiento o "exceptio non adimpleti contractus" o bien su similar, "exceptio non rite adimpleti contractus", ésta última para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación, es decir cuando no existe integridad del pago (arts. 740 y 744 CC). Expresó que *"A su vez, la recepción de la obra implica la manifestación de la conformidad del dueño con lo realizado, ello por aplicación del art. 1647 bis del CC, salvo que se tratare de defectos que no pudieron ser advertidos al momento de la entrega o por vicios ocultos, en cuyo caso, el dueño contará con sesenta días para denunciarlos, a partir de su descubrimiento. La doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que se trata de un plazo de caducidad, de manera que si no se ejerce tal derecho durante dicho lapso,*

una vez cumplido, cesa toda posibilidad para el futuro. Agregó "*En autos, si bien se acreditó con el informe pericial, que parte de la obra resultó defectuosa y sus falencias no son subsanables (portón interno de 5 hojas), lo cierto es que el demandado admitió la colocación de la obra en su inmueble y con ello su recepción sin cuestionamiento, pues no ha probado que reclamara por las mismas dentro del plazo establecido por el art. 1647 bis del CC. Esta falta de reclamo implica la caducidad de su derecho y por ello, la de todo cuestionamiento posterior, entre ellas la posibilidad de plantear la defensa de incumplimiento defectuoso que, y no obstante la errónea calificación indicada en el escrito de demanda, efectuara el demandado para repeler la acción. En consecuencia corresponde desestimar la excepción de cumplimiento defectuoso planteada por el Sr. A.. De manera que recibida la obra en los términos señalados, esto es sin cuestionamiento alguno, debía el demandado abonar la suma acordada, en tanto no se acreditó la forma de pago que alegara en la contestación de demanda, pues así lo establece el art. 1636. En efecto la norma indica "El precio de la obra debe pagarse al hacerse la entrega de ella, si no hay plazos estipulados en el contrato".*

Me he permitido transcribir el argumento medular de la sentencia para desestimar la defensa de cumplimiento (incorporada en la contestación de la demanda), para evidenciar que la queja que ha intentado para refutar la sentencia en el punto, no solo no se hace cargo de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, sino que reiterando lo argumentado en escritos anteriores procura un discurso paralelo escindido de las conclusiones de la sentencia, lo que lo torna ineficaz como agravio.

d) Por su lado es inadmisible como queja alegar que la magistrada debió aplicar el principio de *iura novit curia*.

De la lectura atenta del fallo se advierte que la magistrada de grado advirtió la errónea calificación de la parte y no obstante ello, dictó sentencia ajustándolo a la norma que entendió por incumplida por la parte.

e) Finalmente voy a referir al octavo agravio solo para señalar que J. R. N. fue tenido por parte, fue representado en el expediente a mérito del poder agregado a fs. 6/7 por la Ab. Vergara y que, no existiendo cuestión de legitimación activa planteada por la parte demandada en la oportunidad que le brinda el código, lo hace la magistrada de grado en el marco de las facultades que le son propias. Su planteo queda a mi criterio en el marco del art. 280 del CPCC.

f) En definitiva y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97) voy a proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (desde "B. C., J. c/ P. A. S.A. S/ Cobro de Pesos. Laboral. Ficha 9369" Expte. 31/2010 SDL N°6/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág.

178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Asimismo, es menester señalar que el tratamiento de los agravios lo es en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso interpuesto. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, E. - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "**crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como

aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales - ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Desde esta perspectiva, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En ese sentido, se advierte en el escrito de agravios las quejas en torno a la aplicación de la normativa del CCyC, el monto preestablecido en el contrato, la falta de relación entre los materiales establecidos en las facturas de F. A. y la factura que emite Y. S.A., la falta de consideración de lo expresado en la demanda y en la excepción opuesta, la certeza que la Sra. Jueza de grado le ha dado a los dichos del Sr. N. en la absolución de posiciones, sin tener en cuenta lo informado en la pericia arquitectónica, la

determinación del perito sobre el costo de cada uno de los trabajos, como asimismo la falta de condena en costas de uno de los actores.

Entiendo que la apelante no le ha dado contenido a cada una de las quejas en las que reposa su embate, por el contrario se limita a enunciar dichos aspectos sin la fundamentación necesaria para que logren el carácter de agravio, no rebate los aspectos medulares de la sentencia de grado, y utiliza enunciados acertivos o interrogantes.

En conclusión, considero que la apelante no rebate la argumentación medular de la sentencia de grado. Desde esta perspectiva, la falta de embate concreto a lo dispuesto por la judicante de grado impide adéntrame en las cuestiones planteadas en los agravios.

Entiendo que los embates vertidos por la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar opiniones personales de manera dogmática, que no logran ni siquiera tangencialmente conmover el decisorio en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, en tanto no constituye una crítica razonada y concreta del decisorio que pretende poner en crisis.

4.-La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia al apelante pues fue éste quien abrió la Instancia para conocer el recurso fallido.

5.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente. Teniendo en cuenta el destino de los agravios y el modo en que se resuelve no corresponde regular honorarios profesionales.

A la primera cuestión voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme mi voto a la suficiencia técnica el recurso, no corresponde me expida sobre la cuestión de fondo.

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En razón de lo expuesto precedentemente no corresponde expedirse sobre la cuestión de fondo.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a fs. 311 (art. 269 del CPCC).
2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la demandada, vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. M. R.

por resultar inoficiosa la actividad profesional en esta sede.

3) **DE FORMA**.

A LA TERCERACUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 311 (art. 269 del CPCC).

2) IMPONER las costas en la Alzada a la demandada, vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. M. R. por resultar inoficiosa la actividad profesional en esta sede.

3) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° / 18 SDC. CONSTE..